

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA**

RAD: 2016-00211

Santa Marta, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el Despacho frente al recurso de reposición formulado por la parte demandada contra la providencia de fecha nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso.

EL RECURSO

La parte demandada plantea medularmente como argumento de su recurso, que el pagaré que sirve de base a la presente ejecución no reúne los requisitos formales para que pueda hacerse exigible por la vía ejecutiva. Básicamente señala el recurrente que el título no es claro tal como se encuentra redactado ya que contiene diferentes cifras ya que el valor real del mutuo es de \$10.000.000 y no la cantidad referenciada en el total a pagar de \$16.641.024, además no se indica el monto de los intereses pactados. Agrega también el solicitante que el pagaré aportado no contiene una promesa incondicional de pago, por tanto, no nos encontramos frente a un documento que constituya título valor. Además, se queja de que se pretenda el cobro de pólizas de seguros ya que ellas no se desprenden del título, por ser obligaciones de otra naturaleza.

Por otro lado, señala que existe un vicio en la forma de vencimiento del título valor, ya que el número de 48 cuotas no es el derrotero correcto para determinar la fecha de vencimiento de la obligación, en tanto que, conforme a la cuota de \$346.688 y el valor de \$10.000.000 de la obligación, el número de cuotas reales es de 28.84.

Finalmente, alega la parte ejecutante que en el presente caso se configuran las excepciones previas de indebida representación del demandante por falta de poder, asimismo, la de inepta demanda pues considera que debió agotarse la conciliación como requisito de procedibilidad.

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., dispone que, *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

Conforme a lo anterior, en el *subjudice* se satisfacen los requisitos de procedencia y

oportunidad, por lo que pasará el despacho a resolver lo que corresponde.

En primer lugar, en lo que tiene que ver con la primera parte del recurso de reposición, relativo a la falta de requisitos formales del título valor que sirve de sustento a este proceso, procede el despacho a analizar cada uno ellos, esto es, tanto los requisitos generales de los títulos valores como los especiales del pagaré.

El pagaré es un título valor de contenido crediticio, en el que una persona llamada otorgante asume el compromiso de pagar una suma de dinero a otra persona llamada beneficiaria, en una fecha determinada.

El pagaré se caracteriza porque implica una promesa de pago incondicional, es decir, no se puede condicionar el pago, excepto la fecha de vencimiento.

El pagaré, para que constituya valor y preste mérito ejecutivo, debe cumplir con los requisitos generales de los títulos valores, y además de los requisitos particulares del pagaré.

Los requisitos generales que debe cumplir el pagaré los encontramos en el artículo 621 del código de comercio de Colombia, y son:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quién lo crea.

Los requisitos particulares del pagaré los encontramos en el artículo 709 del código de comercio, que son:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.
4. La forma de vencimiento.

Aterrizando tales presupuestos al caso en concreto, tenemos que el Pagaré No. 59193 contiene la mención del derecho que incorpora, pues se trata de una obligación de naturaleza crediticia, asimismo, la firma de quienes lo crean, pues en el cuerpo del título aparecen las rúbricas de los deudores que fungen como demandados en este proceso. Por tanto, se reúnen los requisitos generales de los títulos valores, contenido en el art. 621 del Código de Comercio.

Ahora, en lo que tiene que ver con los requisitos particulares del pagaré, para el despacho no hay duda de que el documento aportado contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, pues se indicó expresamente “Nos obligamos solidariamente a devolver a la Cooperativa de Educadores del Magdalena la cantidad arriba mencionada”, además en la parte superior del título se dijo “PAGARÉ A LA ORDEN DE COOEDUMAG”. Por tanto, no le asiste razón a la parte ejecutada cuando señala que se incumple con este requisito.

Además, la suma de dinero que corresponde a la obligación principal es clara, pues expresamente se indicó que se trata de diez millones de pesos (\$10.000.000) indicado tanto

en letras como en números. Para el despacho no existe duda frente al monto al que se obligaron los deudores, en ese sentido no es de recibo el argumento de la parte recurrente cuando sostiene que no hay claridad frente a ese punto. Tampoco hay duda frente al valor de los intereses como lo pretende hacer ver el extremo pasivo, ya que en el pagaré se indicó también que los reconocían a la tasa más alta permitida por las disposiciones legales.

Seguidamente frente al argumento de que no puede hacerse exigible el pago de pólizas de seguro por no ser de la naturaleza del pagaré, hay que decir que en el presente asunto no se está exigiendo el pago de esos conceptos, las pretensiones de la demanda se dirigieron a obtener el pago de capital con sus respectivos intereses corrientes y moratorios, sin que exista alguna otra petición encaminada a ejecutar un monto por pólizas de seguro.

Continuando con el estudio de los demás requisitos del pagaré, encontramos que también se satisface el de *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago*, pues expresamente se dijo que sería a favor de la Cooperativa de Educadores del Magdalena, que es quien demanda en este asunto.

También se señaló la indicación de ser pagadero a la orden, como se dijo, de la cooperativa demandante.

En cuanto al último requisito, esto es, la forma de vencimiento, se dijo en el pagaré que “La suma será pagadera en CUARENTA Y OCHO (48) cuotas mensuales sucesivas a partir del día 03 de SEPTIEMBRE de 2012 hasta completar la totalidad de la obligación”. Ese fue el plazo máximo fijado en el título valor para cubrir lo adeudado. La referida forma de vencimiento resulta absolutamente clara para el despacho, considerando además que con ella se satisface el requisito señalado en el Código de Comercio. La abstracción que realiza el recurrente de que con el valor de las cuotas es posible pagarlo en menos tiempo, en nada se opone al cumplimiento y claridad de la exigencia legal, por tanto, no le asiste razón tampoco en este punto.

Finalmente, en cuanto a la configuración de las excepciones previas alegadas, considera el despacho que no están llamadas a prosperar, por las siguientes razones:

Primero, frente a la indebida representación por falta de poder, encontramos que a folio 1 del expediente aparece el correspondiente poder especial otorgado por Lenis Augusto Molina Orozco, en calidad de representante legal de Coedumag, calidad que se acreditó además con el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, a la abogada Yulieth Katherine Pérez Gómez. Dicho poder es específico para iniciar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía contra las aquí demandadas. Por tanto, no está llamada a prosperar esta excepción, pues se demostró con suficiencia tanto la representación legal de la parte demandante como el otorgamiento en debida forma del poder.

Segundo, en cuanto a que no se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, basta con decir que por expresa disposición del art. 621 del C.G.P., que modificó el art. 38 de la Ley 640 de 2001, tal requisito está previsto únicamente para los procesos declarativos. Por tanto, no puede exigirse el agotamiento de esta carga ya que el presente asunto se trata de un ejecutivo.

Dentro de este marco de consideraciones, habrá de mantenerse la decisión recurrida. Además, como quiera que ya fueron propuestas las excepciones de mérito, se correrá

traslado de ellas por el término de diez días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

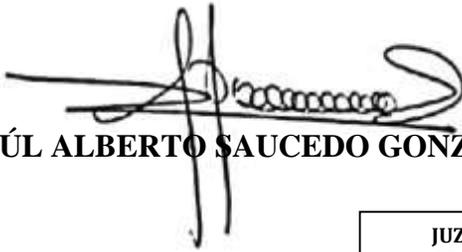
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto de fecha nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso, según se consideró.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA**
SANTA MARTA, **17 de Enero de 2022**, NOTIFICADO
POR ANOTACION EN ESTADO N° **002** Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA
POR LOS INTERESADOS.



PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO